



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 44

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2015-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ORTIZ MARTINEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2015-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO NARVAEZ	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDITH RUBIELA VALLEJO VALLEJO	AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2020-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2020-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ EDILMA DOMINGUEZ	AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFREDO ANDRADE ANDRADE	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS ZONIA ORDOÑEZ CASTILLO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00173	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO MILTON MUÑOZ ORDOÑEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00249	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR ARVEY FAJARDO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18 DE NOVIEMBRE DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1252
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-00003
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: AURELIANO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 21 de septiembre de 2018, este despacho resolvió:

"PRIMERO.- DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2015-00003 propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURELIANO ORTIZ MARTINEZ por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la sustitución de poder allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1253
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: RIGOBERTO NARVAEZ

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 21 de septiembre de 2018, este despacho resolvió:

"PRIMERO.- DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2015-00090 propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RIGOBERTO NARVAEZ por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas. ..

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la sustitución de poder allegada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta de la renuncia a poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 1254
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00214
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: EDITH RUBIELA VALLEJO VALLEJO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de la Unión (N), portador de la T. P. No. 211.533 del C. S. de la J., debidamente facultado para ello, presenta memorial de renuncia al poder conferido por BANCO AGRARIO SA, dentro del presente asunto.

Por cumplir con los requisitos del artículo 76, inciso 4 del C.G. del P¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.722 de la Unión (N), portador de la T. P. No. 211.533 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1255
Radicación: 526874089001 2020-00067
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, identificada con C.C. No. 66997421 expedida en Cali y T.P. No. 178274, obrando como coordinadora de cobro jurídico y garantías regional occidente y en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, allega memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., que se levanten las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en el pagaré No. 048746100010280, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, y cuyos documentos originales ya fueron allegados a este despacho por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00067, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.826, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega del pagaré No. 048746100010280, únicamente a favor del demandado SEGUNDO HUMBERTO ANDRADE MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.826, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
_____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1256
Radicación: 526874089001 2020-00113
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ EDILMA DOMINGUEZ

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P.Nº203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, que en este caso se concreta en el pagaré No. 048746100010906, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, y cuyos documentos originales ya fueron allegados a este despacho por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00113, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ EDILMA DOMINGUEZ, identificada con C.C. No. 27.120.109, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglosé y entrega del pagaré No. 048746100010906, únicamente a favor de la demandada LUZ EDILMA DOMINGUEZ, identificada con C.C. No. 27.120.109, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Déjense las constancias correspondientes de que trata el artículo 116 del CGP.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA _____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1257
Radicación: 526874089001 2021-00135
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P.Nº203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones Y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 del C.G. del P., los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, así:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”*

Agrega el numeral tercero de la norma en cita:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Así las cosas, como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la demanda y los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048806100011164),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

fueron presentados de forma digitalizada y se encuentran en poder de la parte demandante, por lo tanto, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a este despacho judicial los documentos originales.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se dispondrán órdenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial del Bancolombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho judicial los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048806100011164).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM. EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1258
Radicación: 526874089001 2021-00136
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P.Nº203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones Y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 del C.G. del P., los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, así:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”*

Agrega el numeral tercero de la norma en cita:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Así las cosas, como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la demanda y los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100006445),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

fueron presentados de forma digitalizada y se encuentran en poder de la parte demandante, por lo tanto, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a este despacho judicial los documentos originales.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se dispondrán órdenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial del Bancolombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho judicial los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (pagaré No. 048746100006445).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el demandado WILFREDO ANDRADE ANDRADE remitió contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	1259
Radicado:	526874089001 2022-00106
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados:	WILFREDO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, obrando en nombre propio y en calidad de demandado, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que mediante providencia de 28 de junio de 2022, este despacho dispuso no tener en cuenta la comunicación para la notificación personal realizada al demandado WILFREDO ANDRADE ANDRADE, por no haberse practicado como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición que fue rechazado con auto de 26 de agosto de 2022.

Por su parte, el señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, el día 19 de agosto de 2022, radicó ante despacho a través del correo electrónico institucional, contestación de la demanda de la referencia, proponiendo excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Así las cosas, toda vez que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el demandado se entiende notificado por conducta concluyente el día en que presentó el memorial de contestación de la demanda, presentando las excepciones dentro del término oportuno, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, el día 19 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones de mérito por parte del señor WILFREDO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No.98.195.781, por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
8:00 AM

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1260
Referencia: Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2022-00151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DORIS ZONIA ORDOÑEZ CASTILLO

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 01 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago contra DORIS ZONIA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.444.257.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 28 de julio de 2022 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DORIS ZONIA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.444.257, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$743.050).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1261
Referencia: Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2022-00173
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCO MILTON MUÑOZ ORDOÑEZ

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra FRANCO MILTON MUÑOZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.217.220.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 15 de septiembre de 2022 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 22 de octubre de 2022, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FRANCO MILTON MUÑOZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.217.220, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$638.064).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 8:00 AM EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario